

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003001-2020-00385-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al recurrente el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar.

Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **c0b933b780ae0a9ca1af4f808918bc771388aff8d85426721b1059426dbc34bf**

Documento generado en 18/10/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 15-2022-00864-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor René Arturo Salom Montealegre, como agente oficioso de la señora María Montealegre Sánchez, interpuso acción de tutela contra Sanitas E.P.S. y la Fundación Volver a Ver -VAV-, tras considerar como lesionados los derechos salud, vida, seguridad social y dignidad humana de su progenitora.

Solicitando, así que se ordene a las accionadas que ordenen de forma prioritaria la intervención quirúrgica de la paciente o se realice su traslado a Bogotá.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que su progenitora cuenta con 73 años de edad y se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada, en la que fue diagnosticada con “catarata senil” padecimiento por el que se encuentra a punto de perder la visión.

2. Señaló que, a comienzos del año 2021 acudió una y otra vez a la Fundación Volver a Ver con el propósito de que se practicara un procedimiento quirúrgico en el ojo izquierdo, pero este no ha sido adelantado, debido a la falta de atención oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento.

2. La E.P.S. Sanitas indicó que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente y ha prestado toda la atención en salud que la paciente, quien reside en Florencia, ha necesitado y no hay evidencia de que se haya negado algún servicio.

3. La Fundación Volver a Ver I.P.S., adujo que el 15 de junio de 2021 se le diagnosticó a la paciente catarata senil, con signos de complicación mediana y se inició el tratamiento para tratar la falencia de salud.

Agregó que en el abril de 2022, le fue agendada una cirugía, pero la agenciada señaló que no tenía disponibilidad o disposición para que ella se practicara.

El 26 de agosto de 2022, la paciente regresó a la entidad y se inició nuevamente el trámite para la cirugía de cataratas del ojo derecho, para lo que se le ordenaron los exámenes de biometría del ojo derecho y una ecografía del ojo derecho, sin que la paciente haya concurrido a su práctica.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y la ordenó a las accionadas que, de manera inmediata, realice las actuaciones tendientes

a autorizar, programar y practicar respectivamente de manera real y efectiva los exámenes de ecografía (ultrasonografía) ocular y de contenido orbitario modo AB ojo derecho, biometría ocular ojo derecho y control por oftalmología general con el Dr. Pablo Cabal por catarata OD, ordenados desde el 26 de agosto de 2022.

5. Inconforme con esta determinación, la I.P.S. Volver a Ver impugnó la decisión indicando que el trámite de las autorizaciones corresponde a la E.P.S. a la que la señora María Montealegre Sánchez se encuentra afiliada, sin embargo, expresó que ya se expidió la orden para la práctica de la ecografía ocular AV del ojo derecho, encontrándose pendiente la autorización del control por oftalmología, la cual es de competencia de la E.P.S. accionada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. Para el caso concreto, de la revisión del plenario, se advierte que desde el 26 de agosto de 2022, a la señora María Montealegre Sánchez le fueron ordenados la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, ecografía ocular modo A y B y una biometría ocular, que a la fecha del fallo de primera instancia no habían sido practicados.

Ahora bien, las entidades accionadas, insistieron en que los evocados procedimientos ya habían sido adelantados, sin embargo, no se allegaron evidencia alguna de que los mismos se hubieren efectuado, pues, la I.P.S. Volver a Ver, se limitó

a aportar las autorizaciones de los servicios ordenados, pero no de la constancia de realización de los mismos a favor de la señora María Montealegre Sánchez.

Sumado a ello, es de resaltar, que el fallo de primera instancia ordenó que se efectuara todas las actuaciones tendientes a realizar, programar y practicar las referidas ordenes, por lo que la sola autorización de los procedimientos no es suficiente para tener por cumplido el fallo, pues, se itera, no se aportó evidencia de la práctica de los mismos a favor de la tutelante.

4. En consecuencia, el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad el pasado 19 de septiembre de 2022, será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046baa7746de9f257282928a86bfb23df9b344bcc502c1691d65a5669ca24d58**

Documento generado en 18/10/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-01048-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Joel Rómulo Baldovino, a través de apoderada, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, seguridad social, “*protección a los disminuidos físicos*”, salud y mínimo vital, presuntamente vulnerados por Seguros Mundial. En consecuencia, pidió que se le ordene a la accionada que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral o cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que, el 26 de marzo de 2021 tuvo un accidente de tránsito cuando fungía como conductor de una motocicleta.
2. Que, en razón a ello, fue atendido en la Clínica Jarbsalud, en donde fue diagnosticado con “*fractura de peroné*” de la pierna derecha, por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente.
3. Que, debido a ello, el accionante no ha podido realizar sus actividades diarias y también ha descuidado sus labores.
4. Que ha estado incapacitado 18 meses.
5. Que para solicitar la indemnización correspondiente le pidió a Seguros del Estado que determine la pérdida de capacidad laboral y el origen de la contingencia, sin embargo, la accionada se negó a ello, por cuanto la calificación le compete a las entidades que señala la norma, y no a la Empresas Aseguradoras.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento en auto de 31 de agosto de 2021 y vinculó a la Superintendencia Financiera, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Salud Total E.P.S., Grupo Empresarial JarbSalud I.P.S. y la Secretaría Distrital de Salud.

2. La Compañía Seguros del Estado S.A, indicó que, una vez revisó los registros de la entidad, encontró que le I.P.S. que prestó los servicios de salud al accionante el día del accidente, reclamó el costo de los servicios médicos derivados de la póliza SOAT No.15110200001200, pero a la fecha no se ha formalizado.

Adujo que quien debe realizar la calificación en primera oportunidad es la I.P.S. que lo atendió, la E.P.S. a la que se encuentra afiliado o la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

3. La Superintendencia Financiera, señaló que, la acción se dirige en contra de Seguros del Estado S.A. con quien contrajo el SOAT, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, máxime cuando el actor no ha presentado reclamación alguna a dicha entidad.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó su desvinculación dado que el peticionario no ha solicitado ser calificación alguna con ocasión a un accidente de tránsito.

5. Las demás entidades guardaron silencio.

6. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y le ordenó a Seguros del Estado S.A., realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Joel Rómulo Baldovino, con el fin de que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

6. Inconforme con esta determinación, Seguros Mundial S.A. impugnó el fallo, señalando que es una entidad administradora de recursos y no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que no existe una obligación contractual de realizar dicho dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la regulación del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente, la Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2020, expuso que:

*(...) **les corresponde** a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, **el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez**. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que **las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.***

*31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, **las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de***

conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. (Sombreado fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, con relación al pago de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, el alto tribunal sostuvo en el mismo fallo citado atrás que:

(...) de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.

(...) De ahí que la Corte haya determinado que **las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez**, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (...), tal como ocurre en el caso bajo estudio. (Sombreado fuera del texto original).

3. Con base en la perspectiva anterior y dado que en este asunto el señor Joel Rómulo Baldovino, sufrió un accidente de tránsito el 26 de marzo de 2021, que le causó una “*fractura de peroné*” de la pierna derecha, tal y como lo certifica la historia clínica del Grupo Empresarial Jarbsalud I.P.S. S.A.S., anexa a la tutela¹, además, señala que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar el dictamen que realizaría la Junta Calificadora Regional, por lo que se extrae, sin lugar a duda, que carecen de fundamento jurídico los argumentos expuestos por Seguros Mundial, en el escrito de impugnación.

En efecto, de conformidad con la normatividad que regula el riesgo de invalidez y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de tales disposiciones, se infiere que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito, como la aquí accionada, están encargadas de realizar, en una primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y de la calificación del grado de invalidez del reclamante, en este caso el actor y, adicionalmente, también deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, como acontece en este caso, pues el señor Joel Rómulo Baldovino manifestó carecer de los recursos económicos para pagar tales rubros, sin que se desvirtuara esa aseveración.

Sin embargo, se resalta que, dado que la accionada no cuenta con un grupo multidisciplinario de médicos para realizar la referida calificación, se modificará el fallo proferido por el Juez Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, para ordenarles a Seguros Mundial S.A., que, cancele a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez los honorarios correspondientes para que efectúe la misma, en el mismo término ordenado por el a quo.

¹ Folios 32 a 39. Archivo 001. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo del fallo de tutela proferido el 9 de septiembre por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia, cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor JOEL ROMULO BALDOVINO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente o, en su defecto, para que en el mismo término, proceda a cancelar a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el valor de los honorarios correspondientes para la relaización del dictamen. Ello conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 39-2022-01130-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3bfc34d419a816550abeaec7391d5c2291f68fd2b80d92fbc80a7491afa55**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rendición espontánea de cuentas de **MARIA DEL CARMEN RICO** contra **BEATRIZ BELEN BONILLA GIL y EMPERATRIZ GIL VDA DE BONILLA** y reconvención de resolución de contrato.

Radicación No. 110014003042201901169 00

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada representada por curador *ad litem* contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARIA DEL CARMEN RICO presentó de manera espontánea las cuentas de su gestión a BEATRIZ BELEN BONILLA GIL y EMPERATRIZ GIL VDA DE BONILLA para que, previo el trámite del proceso abreviado, se les ordene recibirle las cuentas, adicionales a las ya tramitadas en juzgado anterior, desde el 3 de abril de 2016, que está obligada a presentar y que corresponden a la administración del inmueble ubicado en la calle 83 No.102-30 CONJUNTO BOCHICA IV MANZANA 17 APARTAMENTO 302, INTERIOR 3 de esta ciudad, se aprueben dichas cuentas en el evento que no fueren objetadas, ni existiere oposición a recibirlas ni excepción alguna.

2. Las pretensiones anteriores tienen como sustento los hechos que a continuación se sintetizan:

Que mediante fallo anterior del Juzgado 8° de descongestión de Bogotá, en el proceso radicado con el número 2014-433, se aprobaron las cuentas rendidas

por la demandante a las demandadas con base en un contrato originario de administración a cargo de la primera, el cual la autorizaba para realizar todo tipo de arreglos locativos y mantenimiento al inmueble señalado

La demandada BEATRIZ BELEN BONILLA constituyó un encargo fiduciario en favor de la segunda demandada, EMPERATRIZ BONILLA, razón por la cual eleva la demanda de rendición espontánea en favor de las dos y bajo los rubros señalados en la demanda certificados por contador público.

Las demandadas se han negado a recibir cuentas de la gestión de la solicitante.

Notificadas ambas demandadas de la orden admisorio del 5 de febrero de 2020, la parte demandada se opuso a la rendición explicando frente a los hechos aducidos en primer lugar que la autorización para arrendar existió pero en cuanto a los arreglos solo se autorizaron en los siguientes términos: **“REALIZAR LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL APARTAMENTO 302, TALES COMO ARREGLO DE CHAPAS, VIDRIOS, ASI COMO PARA CONTRATAR LAS PERSONAS IDONEAS PARA LA EJECUCION DE DICHAS OBRAS. ENVIANDO INFORMES DE CUENTAS POR LAS MISMAS POR CORREO ELECTRONICO O PERSONALMENTE”**.

Se opuso a la rendición nuevamente entablada por carecer de fuente obligacional y existir ruptura del nexo causal.

En todo caso se opuso a las sumas pedidas en la demanda pues los rubros que intenta la actora cobrar por este proceso corresponden al pago de servicios públicos, obligación del tenedor del inmueble y no de sus mandantes.

Excepcionó entonces el incumplimiento del contrato y la mala fe de la actora, pues precisó que quien debía los cánones mensuales por valor de \$600.000,00 era la demandante, pues era ella quien debía consignarlos a las demandadas.

Derivado de lo anterior, las demandadas presentaron demanda de reconvenición a fin de obtener la resolución del contrato por vía judicial por su incumplimiento pues solicitaron mediante ésta, terminar la relación de administración que nunca fue

cumplida por la actora, pues no arrendó el inmueble sino por espacio de tres meses y de allí en adelante, lo ha habitado ella, sin contraprestación alguna.

De dicha reconvención se corrió traslado a la actora quien se opuso a la misma aduciendo esta vez, los fallos ya producidos en el juzgado 8°, y las pruebas ya recaudadas.

II. EL PROCESO

Conformada la litis y decretadas las pruebas solicitadas por las partes dentro de la oportunidad procesal correspondiente y oídas éstas en alegatos, el juzgado de primer grado profirió sentencia el pasado 31 de enero de 2022 negando las pretensiones del libelo principal, declarando terminado el contrato y dio curso a la resolución del contrato pedida en reconvención, porque aunque reconoció un mandato o un contrato de administración para arrendar el bien inmueble, objeto de esta demanda, verificó que tal mandato no se había cumplido en lo que concernía a las obligaciones de la actora. De las declaraciones de dos vecinas del conjunto concluyó que la demandante vivía en el inmueble sin que lo hubiera dado en arrendamiento, razón por la cual el alcance y fin de la administración pactados no se cumplió, motivo suficiente para dar paso a la resolución. No accedió a más condenas, por lo que en consecuencia, el apoderado de la parte demandante eleva apelación indicando sus inconformidades mediante escrito presentado en tiempo ante la primera instancia.

LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte actora en la actuación principal, planteó que no se tuvieron en cuenta los dictámenes pese a haber corrido traslado de los mismos varias veces y que quedaron en firme, luego, cuestionó la decisión porque en cambio, fueron evaluados para desconocerlos en la sentencia y proceder a resolver el contrato.

Se encuentra inconforme con la decisión pues dice que la juez a quo, desconoció el propio trámite de la rendición espontánea de cuentas, pues al no haberse opuesto la pasiva no quedaba sino dictar decisión de presentarlas y no como lo hizo, negando las pretensiones.

Que incluso confundió los terminos de la rendición espontánea y el proceso de rendición provocada de cuentas, y afirmó que nunca se le dio al proceso siquiera el trámite correspondiente a la espontánea de cuentas.

Soporta este recurso en que se le de por esta segunda instancia el valor probatorio que merece al dictamen presentado y certificado por profesional, que dio cuenta de la buena fe de la actora en presentar cuentas de su gestión, y como quiera que las cuentas así presentadas no fueron siquiera objetadas por la pasiva, debía y debe darse curso a su aceptación.

Que en cambio, dio por no evidenciadas las cuentas así presentadas y por cuenta de este proceso, desconoció además el derecho de la demandante para seguir las presentando cuando en decisión anterior judicial, nada se había dicho al respecto. Todo lo contrario, se estableció en ese proceso, una suma de dinero que deben las demandadas mediante auto con vocación ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

Es plenamente sabido que si el demandado formula objeciones a las cuentas que espontáneamente presenta el demandante con el libelo, se tramitará incidente que se decidirá en sentencia, en la cual, además, se fijará el saldo que resulte a favor de cualquiera de ellos y se ordenará su pago. Pero si no se presenta objeción alguna, se aprobarán las aducidas por el demandante mediante auto que prestará mérito ejecutivo (art. 380 del C.G.P.).

Por lo anterior, el demandante deberá indicar bajo juramento la suma que adeude al demandado o que éste le deba, para que frente a un eventual silencio del último se imponga la condena respectiva por esa cantidad al deudor de la misma. Pero si se presenta oposición a recibir las cuentas presentadas, la controversia se resolverá en la sentencia, en la cual, por otra parte, no se puede hacer una declaración distinta a ordenar al demandado que reciba las cuentas aducidas y que éste puede objetar dentro del término que establece la ley, so pena de aprobarse en la forma en que determina el demandante.

En últimas, la estimación que hace el demandante en el libelo de las sumas que considera deber al demandado o que éste le adeuda, únicamente tendrá valor probatorio cuando el último no se opone a recibir las cuentas ni las objeta dentro del término consagrado en la ley, o cuando, una vez ordenadas en sentencia, no se objetan o no se acreditan los hechos en que las objeciones se fincan. Por tanto, compete al demandado acreditar los hechos de sus objeciones mediante los medios probatorios que consagra el estatuto procesal civil, so pena de aprobarse las cuentas en la forma en que fueron presentadas (Arts. 177 C.P.C.).

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las dos etapas en que se divide el proceso sobre rendición de cuentas. El escrito de objeciones [num. 3ª art. 432]. Equivale a la demanda y la respuesta a tal escrito a su contestación, lo que delimita la facultad decisoria del juez. No respetar tales límites implica un fallo incongruente, extra, ultra, o mínima petita.*

“El proceso de cuentas, por su misma naturaleza, consta de dos partes. La primera tiende a decidir si el demandado está en la obligación de rendir las que se le piden; resuelto este punto en sentido afirmativo, el juez le exige que cumpla con ese deber; presentadas éstas, compete a la parte demandante estudiarlas y manifestar si las aprueba o formularles los reparos que considere pertinentes. Si lo primero, el juez deberá impartirles su aprobación. Si por el contrario, el demandante objeta las cuentas presentadas, lo cual deberá hacer en forma clara y precisa, expresando discriminadamente los distintos reparos que formule contra ellas, surge entonces la segunda etapa del proceso, en la cual se van a discutir tales reparos, si son o no fundados. En esta las atribuciones jurisdiccionales del juez están limitadas a decidir sobre todos y cada uno de los reparos que se hayan formulado a las cuentas y como obvia consecuencia de ello, a fijar el saldo que resulte a favor o a cargo de la parte que las rindió. De ahí que en el ordenamiento procesal anterior, dispusiese el artículo 1132 del C.J. que ‘si el responsable no asiente a las objeciones, se abre a prueba y se sigue el juicio por los trámites de la vía ordinaria’ y que bajo la vigencia del actual, según el numeral 3º del artículo 432, ‘las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente...’ Según el artículo 137 íbidem, al señalar la forma como se propone un incidente, el numeral 1º dice que ‘el escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funda y la solicitud de las pruebas que se pretenden aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso’.

“Respecto de los procesos de cuentas suscitados cuando el Código Judicial estaba en vigencia, dijo la H. Corte en sentencia del 13 de noviembre de 1956: ‘...que el juicio ordinario de cuentas resultaba de las objeciones que formule el que examine las cuentas presentadas, si el responsable no asiente a tales objeciones. De consiguiente, el pliego que contiene los motivos por los cuales se impugnan las cuentas, demarca los límites del interés jurídico que el objetante propone y deduce para la decisión del juzgador, si la respuesta que el responsable o cuentadante dé a esas objeciones, marca el interés deducido por éste.

“Por tanto, el fallo que pone término al juicio ordinario de cuentas por razón de la materia que en tal caso se contempla, ha de versar sobre las objeciones y las explicaciones que fueron objeto del debate en la instancia... Las objeciones formuladas a las cuentas y la respuesta que el cuentadante dé a tales objeciones comprende la litis en el juicio.’ (LXXXIII, pág. 801).

*“La doctrina anterior en el sentido de que ‘el memorial de objeciones es el que hace las veces de demanda en el juicio ordinario, que sigue al especial, y que se traba con la respuesta de no aceptarlas el demandado’ (XCII, pág. 425) fue siempre sostenida por la H. Corte. Esa situación no solamente no cambió, sino que por el contrario fue reiterada, aún con mayor claridad, por el nuevo C. de P. Civil. En efecto, el escrito mediante el cual se formulan objeciones a las cuentas, debe reunir los requisitos que señala la ley para el que da origen a un incidente, dentro de los cuales figuran precisamente un **petitum** y una **causa petendi**, es decir, por este aspecto, los mismos que debe reunir una demanda. De esta suerte, bajo el imperio del nuevo estatuto procesal cobra mayor relieve la jurisprudencia de la H. Corte mencionada anteriormente, de lo cual se concluye que así como antiguamente los límites de la atribución jurisdiccional del juez al decidir el proceso ordinario que seguía al especial de cuentas estaban circunscritos a las objeciones que contra las cuentas se formularan y a la réplica que hubiese hecho el cuentadante, ahora esos límites son las peticiones que aparezcan en el escrito que dio origen al incidente de que trata el numeral 3º del artículo 432 y la respuesta que a dicho escrito haya dado la parte que presentó las cuentas que fueron objetadas.”*

*“En consecuencia, cualquier decisión del juez que se salga de los precisos límites que acaban de indicarse será **extra petita**; **ultra petita** si los sobrepasa; y **mínima petita** si deja de resolver sobre alguna de las objeciones formuladas a las cuentas. O dicho en otras palabras, adolecerá de incongruencia” (Sent. 5 nov. 1975)*

En el presente caso la demandante manifiesta su inconformidad frente a la sentencia pues que conforme a la administración que dijo ejercer sobre el inmueble con base en un contrato de encargo, que ya había sido objeto de pronunciamiento judicial, debió cubrir unos costos para el pago de servicios públicos, alguna reparaciones y entonces solicitó una rendición espontánea adicional de cuentas a fin de que le fueran tenidas en cuenta, pues las demandadas se negaron a hacerlo.

La objeción de las demandadas, según la contestación de demanda que fue su objeción, se centraron en señalar que lo que hubo fue un incumplimiento del encargo en los precisos términos y condiciones establecidos entre las partes y que la propia demandante, en lugar de proceder mediante colocación en arrendamiento del bien para que por medio de éste generara unos cánones producto de su administración, lo ocupó para su habitación, de lo cual existieron testigos a los que la juez de primera instancia les dio credibilidad.

Que además de la oposición así planteada, la parte demandada a través de su apoderado, presentó demanda de reconvención, en estrategia válida para afirmar que a lo que había lugar era a la resolución definitiva del contrato, triunfando finalmente en la decisión de instancia.

Respecto de la cifras presentadas también demostró que correspondían a los gastos propios del pago de servicios y administración de los cuales así estuvieran certificados por contador público no correspondían a la administración encargada a la demandante.

Sea lo primero advertir que en este momento del proceso no puede discutirse sobre la naturaleza del acto jurídico que MARIA DEL CARMEN RICO celebró con BONILLA GIL, ya que cualquier inconformidad al respecto o sobre los hechos consignados en la demanda debieron alegarse dentro del término de traslado de ese acto procesal de parte y, por tanto, resolverse incluso en la sentencia proferida por el Juzgado 8° inicial de conocimiento que cobró ejecutoria y donde, de otro lado, se ordenó a las demandadas a recibir las cuentas presentadas por la primera. Por ello la discusión en este momento procesal se limitaba a establecer si aparecen acreditados los hechos en que se fundan las objeciones presentadas, a una presentación **adicional** de cuentas, porque de no ser así las cuentas se aprobarán en la forma en que fueron aducidas.

La demanda fue invocada por MARIA DEL CARMEN RICO, por lo que el litigio se limita a las nuevas cuentas presentadas por la demandante, frente a la administración ejercida sobre el inmueble ubicado en la calle 83 No.102-30 CONJUNTO BOCHICA IV MANZANA 17 APARTAMENTO 302, INTERIOR 3 de esta ciudad, por ello en ejercicio del derecho de defensa ejercido por las demandadas, se limitó a oponerse a recibir las cuentas por el incumplimiento del contrato inicial, lo cual fue dilucidado en la primera instancia; y además, en labor de defensa plenamente válida, presentó una reconvención a fin de resolver definitivamente el contrato

Durante el debate probatorio, las demandadas demostraron no solo que la demandante no estaba cumpliendo el fin de la convención de administración sino que además estaba ocupando el bien, prueba que resultó plenamente válida de su propia declaración y de la existencia de los testimonios cumplidos que en manera alguna pueden ser desconocidos o tachados en esta segunda instancia.

Es bueno recalcar que tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes en señalar que quien alega unos supuestos fácticos, está relevado de probar esos hechos, y por tanto, será al demandado a quien le incumbe la carga de demostrar que lo pretendido por el accionante. Frente a la existencia de unas cuentas de administración del bien, la pasiva logró demostrar que el encargo de arrendamiento no se había logrado por término mayor a tres meses.

Responde este compromiso a las premisas del artículo 1757 del C.C., y 167 de la ley general procesal, al establecer, en su orden, que: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta”; e, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ..”*.

De manera que al interesado en la satisfacción de determinada obligación o en la exoneración de la misma, le correspondía entregar al funcionario judicial los elementos necesarios para lograr sacar adelante su causa, teniendo en cuenta que en hipótesis como la contemplada en el último de los preceptos citados (Art. 167 C.G.P.), la parte que hace afirmaciones o negaciones indefinidas, está relevada de acreditar el supuesto fáctico de la norma invocada y por ello, traslada al extremo opuesto la carga probatoria respectiva.

Obsérvese que la demandante solo elevó su pretensión acompañándola de certificación contable, los dictámenes que ahora aduce el impugnante, no debieron ser valorados pues frente a la defensa del incumplimiento triunfante no era siquiera necesario entrar en su contabilización, las demandadas solo se limitaron a señalar que la demandante reclamó unas sumas pero aquellas no correspondían a la finalidad de la administración pactada, demostrando que no correspondían a cánones de arrendamiento durante la administración ejercida del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada de procedencia y fecha anotadas.

SEGUNDO. Costas a cargo del impugnante vencido. Tásense oportunamente. Como agencias en derecho de esta instancia el juzgado señala la suma de \$3'000.000.oo mcte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0e7d0f8188c5147dfcb7ca9e1d33783b310816b2daf27496975f54ccffe88**

Documento generado en 18/10/2022 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003043-2016-00164-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al recurrente el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar.

Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **0351a78ae0fc93fe95f5cfaf9939303ab9dcbe6758eed788d3e404e8039de382**

Documento generado en 18/10/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: **ORDINARIO**
Radicación: **110013103005-2012-00456-00**
Demandante: **HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA**
Demandada: **BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Decídese el litigio formulado por el demandante en contra de las entidades convocadas BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por incumplimiento de contrato.

ANTECEDENTES

1. El señor Hector Manuel Balaguera Quintana, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria contractual en contra de BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SURA S.A., para que mediante el procedimiento verbal y a través de acumulación de pretensiones de orden contractual y extracontractual se declare el incumplimiento de las demandadas en pagar el seguro del crédito adquirido, en razón del contrato de “vinculación” con la entidad financiera.

Que se declare que entre el Banco de Colombia y el demandante existió un contrato de vinculación desde el año 2005, en virtud del cual, el primero otorgó algunos créditos o préstamos y unas tarjetas de crédito.

Que se declare que dentro de las ofertas de aquellos se incluía un seguro al deudor para garantizar los saldos insolutos si acaecía el riesgo asegurado.

Declarar que en virtud del contrato de vinculación y oferta, BANCOLOMBIA debía reclamar de la aseguradora el pago del crédito

Declarar que la Aseguradora demandada tenía la obligación de cancelar el crédito el saldo insoluto de cada una de las obligaciones.

Que se declare que Bancolombia incumplió la oferta y el contrato de vinculación por una o varias de las razones que señaló en la demanda: por ofrecer y no cumplir con el amparo mediante póliza de deudores, por no entregar copia del certificado de vinculación del seguro deudores, a pesar de haber sido solicitado por el demandante, por no haber hecho a reclamación ante la aseguradora, porque si la hizo no aplicó el pago y si la hizo y le fue negada, no insistió en la reclamación. Porque con el ocultamiento de la declaración de asegurabilidad, impidió que el demandante efectuara reclamación y por la falta de lealtad contractual y procesal derivada de la tentativa de prescripción a favor de la aseguradora.

En el mismo sentido, y en subsidio, planteó similares pretensiones desde el punto de vista extracontractual a fin de que por una u otra se condene a las demandadas a pagarle la suma de \$80.000.000,00 mcte, que corresponde al reporte enviado a las centrales de riesgo, se le devuelva el vehículo de placa FMB 414, se ordene el pago de \$21.000.000,00 equivalentes en los gastos en que ha incurrido por el no uso del vehículo, la suma de \$1.500.000,00 mcte mensuales por concepto de alquiler en reemplazo de su vehículo, los daños por su nombre comercial en \$50.000.000,00 mcte, se declaren pagadas todas las obligaciones crediticias del señor Balaguera con BANCOLOMBIA, se le expida paz y salvo, se comunique a las centrales de riesgo el pago y se condene en costas a las demandadas.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones adujo los hechos que a continuación se compendian:

2.1 Que el demandante en razón del contrato de vinculación adquirido con BANCOLOMBIA, desde aproximadamente el año 2005, varios créditos y productos relacionados en la demanda.

2.2 Que el riesgo asegurado contenido en ellos era el de enfermedad grave, riesgo acaecido, según informa el demandante pues el día 11 de mayo de 2010, sufrió un accidente cerebrovascular que lo dejó con secuelas hemianopsia homónima derecha permanente.

2.3 Que indicó a su médico que los trastornos de visión son permanentes y le producen incapacidad de forma permanente para desarrollar sus actividades profesionales.

2.4 Que el 4 de junio de 2010, presentó infarto agudo del miocardio.

2.5 Que BANCOLOMBIA, una vez ocurrido el siniestro y habiendo recibido el aviso, no hizo reclamación alguna o la hizo y no aplicó los pagos, perjudicando la vida crediticia y el patrimonio del asegurado, hoy demandante.

2.6 Que estima los perjuicios sufridos en cuantía mayor a \$300.000.000,00 pesos pero que la pretensión la estima en \$50.000.000,00 mcte por no ser la entidad bancaria la única responsable.

2.7 Que adicionalmente, BANCOLOMBIA, procedió a demandar al actor en proceso ejecutivo por la obligación de su vehículo, y sobre este recayó medidas cautelares, razón por la cual, le fue incautado y ha tenido que alquilar otro automotor para su uso.

3. Dictado auto admisorio de la demanda del 23 de julio de 2013 y notificadas las sociedades demandadas contestaron en tiempo la demanda, también a través de apoderado judicial. Ambas procedieron a oponerse a todas las pretensiones de la demanda, Bancolombia, por cuanto a la fecha de la contestación no tenía producto alguno con el ciudadano, la cartera generada había sido castigada y por tanto vendida a otra entidad de cobro -REINTEGRA S.A.S.-, razón por la cual ninguna relación subsiste a la fecha de la presentación de la demanda y además, en lo que se refiere a los seguros pactados, por cuanto, si bien aceptó que al momento de adquirir un crédito se contrata un seguro con el alcance y definición que a bien tengan las partes, lo cierto es que el banco actúa como beneficiario del mismo y en ese orden, el asegurado, hoy demandante, es quien tiene a su cargo tanto la reclamación como el trámite del seguro, si éste llega a ser exigible.

Se opuso igualmente bajo los argumentos dados en su contestación, al pago de los perjuicios reclamados, por no existir justificación alguna para aquellos y presentó como excepciones, en consecuencia, las siguientes: “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A.”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A. POR EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS”, “AUSENCIA DE PERJUICIOS”, “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” y “LAS PRETENSIONES SE EXCLUYEN ENTRE SÍ” .

La aseguradora demandada también se opuso frontalmente a las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, en primer lugar por cuanto no se allegó contrato de seguro que respalde la pretensión del demandante, afirmó que el señor BALAGUERA no figura como asegurado y que en el caso de que se declare como tal, tampoco aparece reclamación o prueba de la ocurrencia del siniestro, que en eventual caso, de que ello se tuviera por cierto, ninguna de las enfermedades dichas en la demanda se encuentra cubierta, tales padecimientos son ajenos al amparo de invalidez, pues sabido es que este opera

cuando el asegurado es declarado por autoridad competente con una pérdida de capacidad superior al 50%. Excepcionó de manera principal y con base en lo anterior la “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”, y subsidiariamente “EL RIESGO NO HA OCURRIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL HIPOTÉTICO CASO DE ACREDITARSE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES”, “CARENCIA DEL DERECHO AL PAGO DEL SEGURO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD” y la genérica.

4. Trabada la ***litiscontestatio***, vinculada la entidad REINTEGRA S.A.S., quien también se opuso a lo solicitado mediante este proceso y agotado el recaudo probatorio conforme a la carga de cada una de las partes el pasado 27 de septiembre de 2022 tuvo lugar la actual audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, verificado como se tuvo el tránsito de legislación en el proceso, en la que fueron escuchadas las partes, en alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral, se verifican los presupuestos procesales, condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se asumió por este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Advierte este Despacho desde ya y para precisar el problema jurídico planteado conforme a lo actuado en el proceso, que se trata de dilucidar si BANCOLOMBIA S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS SURA S.A. en virtud de los contratos financieros adquiridos por el demandante desde el año 2005, se encuentran obligados a cancelar el seguro por la ocurrencia del riesgo asegurado,

el que hizo consistir el demandante en las afectaciones y secuelas dejadas por un accidente cerebro vascular y un infarto acaecidos en 2010.

Debe mencionar del despacho, en concordancia con lo decantado por nuestra jurisprudencia, que cuando las pretensiones planteadas no son claras, el juzgador debe acudir a su facultad interpretativa, adentrarse en los segmentos del texto, y en conjunto definir de manera lógica, racional e integral el querer del demandante, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial.

De allí que, como en el evento, se invocaron pretensiones de orden contractual y extracontractual, que incluso se pudieran ver como contradictorias nuestra legislación procedimental no exige fórmulas especiales para hallar su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda.

3. El asunto entonces se perfila en la esfera de la responsabilidad contractual, y la que en el caso de ahora persigue el demandante, tiene como requisitos: (i) la existencia de un contrato, “... o de una obligación negocial surgida entre las partes”¹, (ii) que el demandante haya cumplido, o cuando menos, haya estado dispuesto a hacerlo, (iii) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente, lo que se infiere de una interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 1496, 1546, 1602, 1603 y 1609 del Código Civil y (iv) que dicho incumplimiento le ocasione perjuicios al acreedor (artículo 1613 *ejúsdem*).

Y dicha declaratoria también “...se desprende de los artículos 1604, 1613, 1615 y 1616 del Código Civil, entre otros, tres son los hechos que configuran la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación: su inejecución o falta de pago, culpa del deudor y consiguiente daño o perjuicio causado al acreedor.

¹ Cfr., entre otras, C. S. J., Sent. Cas. Civ., 10-12-1999, exp. # 5277, M. P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Igualmente ha puntualizado la Corte que para fijar la relación negocial, si es menester, el Juzgador debe acudir a las reglas de interpretación de los contratos.

“A éste corresponde probar la inejecución o falta de pago, salvo que consista en una negación indefinida (...), y el daño o perjuicio. La culpa del deudor se presume del hecho de no haber ejecutado o pagado su obligación (inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil).

“El daño o perjuicio es la lesión patrimonial causada al acreedor por la inejecución absoluta, la ejecución imperfecta o el retardo en ejecutar el objeto a que está obligado el deudor.

“Cualquiera de estas tres formas la falta de pago puede afectar el patrimonio del acreedor de dos maneras distintas: a) Produciendo la pérdida total o parcial, definitiva o temporal, del objeto debido; y b) Ocasionando otros perjuicios, distintos de éste, que no se hubieran presentado si hubiera habido pago oportuno y completo de la obligación”²

4. De la legitimación en la causa

Aspecto medular de la defensa sobre el que hay que volver pese a la revisión inicial de los presupuestos, es el de la legitimación para demandar por parte de HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA y para ser demandada por parte de la entidad financiera BANCOLOMBIA y la aseguradora SURA S.A.

Como se sabe, la legitimación en la causa es un elemento material para proferir la sentencia e implica la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado. No es suficiente con la atestación de su derecho por parte de la demandante en su escrito inicial, pues a más de ser presupuesto del orden procesal lo es de la sustancialidad de los procesos. La Corte Suprema de Justicia, incluso inscribe el asunto de la legitimación solo en el orden superior de fondo:

² Cfr. C. S. J., Sent. Cas. Civ., Sent. 21 de febrero de 1977.

«la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa:

«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

4.1. Dentro de este marco, ambas demandadas y luego REINTEGRA S.A.S. vinculada al litigio, señalaron que ante la ausencia de contrato de seguros que no

fue arrimado a las diligencias y no se comprobó su existencia, no hay tal legitimación en favor del demandante, menos aún cuando ni la entidad financiera ni su sucesora como acreedora dieron cuenta del amparo reclamado.

El alcance del precepto es, en esos términos, indiscutible. Si quien acciona ante la jurisdicción no presenta la prueba originaria de la razón de su demanda bien pronto se encamina a la derrota de sus pretensiones. Quiso la parte activa enunciar la obligación de las demandadas, a reclamar el pago del seguro, por parte de la entidad financiera BANCOLOMBIA y al pago, por parte de la aseguradora pero tampoco éstas hallaron obligación ninguna que pudiera escalar de su parte. Vendida la cartera inicialmente con todos sus anexos y sin ninguna reclamación formal ante la aseguradora, ésta sencillamente adujo desconocer la existencia del siniestro.

Evidénciase de lo anterior, sin duda, la inexistencia del contrato de seguros, que si bien puede suponerse de la firma de unas obligaciones financieras, lo cierto es que procesal y probatoriamente, al proceso no fue presentado. Y de otro lado la inexistencia de la reclamación por quien tenía el interés y la legitimación para comprobarla al proceso, que no era persona diferente al propio demandante.

A esta conclusión se arriba, por el hecho cierto de ser el asegurado el obligado en cumplimiento de nuestra normatividad comercial, a denunciar el siniestro. De lo acá expuesto, pretende el actor derivar responsabilidad e incumplimiento de las entidades demandadas cuando en verdad, si por las obligaciones adquiridas fue asegurado, era a este y solo a éste demandante a quien competía poner en conocimiento bien del banco, ora de la entidad aseguradora la ocurrencia de la enfermedad grave que hasta ahora pone de presente con esta demanda. Recuértese que los eventos de salud invocados datan del año 2010, y aún cuando pueden aún ser objeto de reclamación con esta demanda, lo cierto es que la ausencia de las pruebas del contrato no permiten apercibir siquiera por los intervinientes de este litigio, su eventual alcance.

Refuerza lo anterior el análisis de fondo de las demás exceptivas y pruebas recaudadas en el curso del trámite, pues descartado todo vínculo contractual con las demandadas en cuanto a la relación aseguraticia a ningún reconocimiento hay lugar y al análisis de legitimación en la causa, debe volverse para hacerse aún de oficio, pues lo acá comprobado conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones de la demanda y descarta toda consideración sobre el fondo del asunto. Así lo ha expresado la Corte:

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01) (se subraya).

Consecuente con lo discurrido, es de rigor declarar la falta de legitimación del demandante, BALAGUERA QUINTANA, por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.00 mcte.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3fbedd6abae2d90ff2d96d9e54b5d5c8aec4b9860220f59e9d4e43b1ee5af5**

Documento generado en 18/10/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de Inmueble Arrendado – Incidente Regulación de Honorarios

Del incidente de regulación de honorarios, incoado por la abogada AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO, córrase traslado a la parte demandante por el lapso de tres (03) días, conforme lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

Se aclara a la citada abogada, que solamente se tendrán en cuenta las pruebas y hechos relacionados en el escrito inicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74761be6e17688f38961334200d53394a908f6b5a78f52092f38a4e3410800**

Documento generado en 18/10/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00197-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00197-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al representante legal y/o quien haga sus veces de Sanitas E.P.S., con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe lo que considere pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y modificado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y se pronuncie respecto a las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la orden de amparo. OFICIESE anexando copia de la petición.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a4666f8d3658be7c83c9c4a3d0d73f0c5979c1a177d5f02f2a36cff814dfd**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00

Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en contra del auto de 13 de junio de 2022, con el cual se comisionó al Juez Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que realizara lo ordenado en el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015.

Como sustento de sus alegatos señaló, que con la comisión del dictamen pericial, se esta dejando en manos de otro juez que no es el director del proceso la suerte del mismo, sumado a la congestión y demora que ello causaría dentro del proceso, por lo que solicitó no comisionar la práctica de la prueba, para en su lugar, nombrar los peritos y ordenar que estos realicen la expertecia, la cual debe ser valorada por el Juzgado que conoce el asunto.

Para ello, considera que los peritos pueden ser nombrado de la lista emitida por el Instituto Agustín Codazzi y la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.

Sumado a ello, pidió que sea la parte demandada, quien se opuso al valor de la indemnización, para que cancele el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Por su parte, el extremo demandado, al descorrer el traslado del recurso solicitó mantener el auto atacado, con base en que la prueba decretada es necesaria para resolver el asunto y debido a la lejanía de predio con la sede del Juzgado, la misam debe ser comisionada y, frente al pago de los honorarios, sostuvo que estos corresponden a ambas partes en razón al principio de colaboración.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. El decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, prevé en su artículo 2.2.3.7.5.3 el trámite de los procesos de servidumbre de energía eléctrica.

La referida norma, en el numeral 5º, prevé que cuando la parte demandada no este de acuerdo con el estimativo de los perjuicios señalados por el demandante:

“podrá pedor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto adminisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”.

En tal caso, el avalúo se practicara por dos peritos escogidos así: *“Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.*

Y, el numeral 7º del citado Decreto señala que *“con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”*

Revisada la actuación objeto de reparo, se advierte que allí se ordenó comisionar al Juez Civil del Circuito de Valledupar para que *“nombre, poseione y se le rinda ante aquel un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el litigio de la referencia”.*

Actuación que, como lo aduce el recurrente, desborda los límites de la comisión conforme lo indicado en el artículo 37 del C.G.P. que prevé que esta *“solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...”*.

Nótese, que la experticia que rindan los peritos es la base para que se dicte sentencia ordenando el pago de la indemnización, por lo que la valoración de dicha prueba y la correspondiente decisión, no pueden ser comisionadas a otro juez.

Sumado a ello, se advierte que por facilidad procesal, es más fácil que nombrar los peritos y que estos realicen la experticia en el tiempo ordenado, evitando así causar congestión judicial alguna.

En este sentido, se revocará el auto de 13 de junio de 2022, para en su lugar ordenar que por Secretaría se oficie a se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Tribunal Superior de Bogotá para que remitan las listas de los auxiliares de la justicia idóneos para pronunciarse en relación a los daños y perjuicios causados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015s.

3. Ahora, frente al pago de los honorarios de los peritos que se nombren, el numeral 2º del artículo 364 del C.G.P. dispone que estos *“serán a cargo de la parte que solicitó la prueba”*, así pues, en el caso, si bien el extremo demandado no solicitó la práctica de la prueba, lo cierto es que si objetó el valor de la indemnización tasada por el demandante, por lo que, para dirimir el asunto se hace necesario designar dos peritos para que evalúen la situación, por lo que es claro que el pago

de los honorarios de dicha actuación debe ser a cargo de la parte demandada, pues, se itera, es la parte interesada en que se resuelva el valor de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR: el auto de 13 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó comisionar al Juez Civil de Valledupar, para en su lugar:

Ordenar que por Secretaría se oficie al Instituto Geografico Agustin Codazzi y al Tribunal Superior de Bogotá para que remitan las listas de los auxiliares de la justicia idoneos para pronunciarse en relación a los daños y perjuicios causados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los honorarios que se causen serán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf399298a7f6836565f230b83ccbfaee0d2bf3edc5889eff12a5315cc26de09**

Documento generado en 18/10/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00

Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del demandado, en contra del auto de 13 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

Como sustento de sus alegatos señaló que, aun cuando el asunto no admite excepciones, lo cierto es que el recurso rechazado no se interpuso para alegar excepciones previas, por el contrario, buscaba con el exponer que la demanda no reunía los requisitos para ser admitida y por ende, el auto admisorio debía ser revocado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. El artículo 100 del C.G.P. prevé que se tramite como excepción previa los hechos que configuren una *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

3. Revisado el escrito allegado por el extremo demandado, se advierte que en él menciona las razones por las que considera que la demanda no cumple con los requisitos de la norma procesal para ser admitida, circunstancia fáctica que hace referencia a la *“ineptitud de la demanda”* la cual, como se indicó en líneas atrás, corresponde a una excepción previa, la cual no tiene cabida dentro del presente, pues el artículo 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, expresamente señala que en los asuntos como el de la referencia no pueden proponerse excepciones.

Dicho esto, no hay razón para revocar el evocado proveído, pues los hechos narrados por el demandado configuran una excepción que no es admisible dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto de 13 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4f06254d2cdcd7a76ecaf484bcc387cde243cc81020479ce992726419b3af**

Documento generado en 18/10/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00236-00
Clase: Expropiación

En razón a que se encuentra vencido el término indicado en el numeral segundo del auto de 16 de agosto de 2022, y conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P. se autoriza el emplazamiento de la demandada de YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 del año 2022.

Finalmente, se requiere al demandante para que arrime certificado de libertad y tradición objeto de la litis, donde se acredite la inscripción de esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961b381f56bacfd0e7988742ee57b629b08beec550d1978cfb4a024df70f7e5**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00236-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 16 de agosto de 2022, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del área de terreno de QUINIENTOS OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (508,75 M2)., identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-074E, de fecha 20 septiembre 2019, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K16+107,41 l y la abscisa final K16+139,84 l margen izquierda, un predio denominado “Lote N°5”, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-46587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral N° 236860100000000910092000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 25,70 M. Con predio de Yenis Cristina Díaz Padilla (P1-P2) y Eberto Manuel Díaz Padilla y Otro (P2-P4); POR EL SUR: En una longitud de 28,20 M, con Callejón en medio predio de Caro Espitia Blasina Rosa y Otros (P5-P7); POR EL ORIENTE: En una longitud de 22,18 M, Con predio de Alcira Díaz Plaza (P4-P5); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 18,75 M, Con predio de Yenis Cristina Díaz Padilla (P7-P1); incluyendo los cultivos y especies vegetales.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, que le corresponda por reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en él la cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e688b3ea5656a067c2a6f1b35a38ffe460cf0e76e642b5082535c5bc38ddc**

Documento generado en 18/10/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00457-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 7 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d179c0d797c2d39e3b473552e8821c045478039229df3d61bd9160c8b6009**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00463-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el Ministerio del Trabajo, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911aec63d20fa1c6178b3a2251c7af2b71e2179ce577d06d2177d2b58fcd77f**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00467-00

En atención a lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se advierte que la acción de tutela instaurada por Luisa Restrepo Perdonomo en contra de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, fue repartida, en la misma fecha, dos veces, siendo el primero de ellos al citado juzgado.

Sumado a ello, la referida oficina judicial emitió fallo amparando los derechos fundamentales de la tutelante el pasado 10 de octubre de 2022, en este orden de ideas, se ordena el archivo de la acción de la referencia, puesto que los derechos fundamentales de la actora ya fueron amparados.

Notifíquese la anterior determinación a las partes y al despacho judicial mencionado, por el medio más expedito.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111801123fcf2751ee9df9be3be63e6c77773b355dbbdc4f7a8440ae9b1292a**

Documento generado en 18/10/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00474-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Alirio Gallego Herrera, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 16 de agosto de 2022 indicando cuando le será emitida y entregada la carta cheque.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se le indicara la fecha cierta en la que sería entregada la carta cheque, derivada de la indemnización por el homicidio de su hermano Herminzu Gallego Herrera.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

1. En auto del 4 de marzo de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social indicó que a nombre del tutelante no se existe petición alguna pendiente de respuesta en relación a los hechos de la acción sin embargo, el 26 de septiembre de 2022, se radicó una tendiente a obtener el subsidio de vivienda, la cual se encuentra en términos para ser contestada.

3. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada a través de mensaje de datos a los correos notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co y notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Por lo tanto, se tiene que Alirio Gallego Herrera, radicó derecho de petición No. 2022-8237364-2 el 18 de agosto de 2022, solicitando información referente a la indemnización por los hechos de violencia causados, requerimiento que no ha sido contestado por la entidad accionada.

Sumado a ello, es de notar que la pasiva Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, ha permanecido silente desde la fecha citada, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que Alirio Gallego Herrera, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Alirio Gallego Herrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el aquí tutelante, 18 de agosto de 2022, radicado N°2022-8237364-2.s

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea11ee15b56b22c181de4e62e7776ef26831498668aa5b80ca311f900230b94**

Documento generado en 18/10/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00476-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por José Javier Moreno Ortega, a través de apoderado, contra el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El señor José Javier Moreno Ortega, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, tras considerar que le violentó su derecho fundamental de petición.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 28 de junio de 2022, presentó ante la sede mencionada sede judicial, una petición a fin de que se manifestara en relación al recurso de reposición que presentó en contra del mandamiento de pago y la contestación de la demanda.
2. Que a la fecha de radicación del amparo no se ha emitido respuesta alguna.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita que se le ordene a la oficina judicial requerida que conteste la petición incoada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto de 4 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.
 2. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, manifestó que allí cursa el proceso 2022-00075 instaurado por el Banco Popular en contra de José Javier Moreno Ortega, en él se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2022 y el 20 de marzo siguiente el demandado presentó recurso de reposición, el 2 de junio allegó la contestación de la demanda.
- Agregó que el 4 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición e ingresó de nuevo al despacho para decidir sobre las excepciones expuestas, por lo que en auto de 14 de septiembre se inadmitió la contestación para que el apoderado del demandado acreditara el derecho de postulación, luego, el asunto volvió a ingresar al despacho el 6 de octubre siguiente, con el término vencido en silencio.

Por lo expuesto, insistió en que no ha lesionado derecho alguno del demandante, habida cuenta que el proceso ejecutivo se ha adelantado siguiendo las etapas procesales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "la *protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que

refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, la referida Corporación en Sentencia T-311 de 2013 ha enseñado que,

“(...) “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes. (...) (subrayado fuera del texto)

4. En el caso en examen, se advierte que la petición base de la acción, radicada el 28 de junio de 2022 tenía como objetivo que el despacho accionado se pronunciara frente al recurso de reposición que presentó el demandado en contra del mandamiento de pago y la contestación de la demanda.

Revisado el plenario, la contestación realizada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal y el link del expediente virtual, se advierte que las actuaciones que echa de menos el tutelante ya fueron adelantadas por la oficina judicial accionada, pues, el 4 de agosto de 2022 resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; el 14 de septiembre se profirió la decisión de inadmitir la contestación de la demanda para que el abogado del ejecutado acreditara su derecho de postulación y a la fecha, se encuentra de nuevo al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas y dado que la petición se radicó para discutir temas de carácter procesal que ya fueron resueltas al interior del asunto, por lo que el despacho judicial no estaba en la obligación de emitir una respuesta bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino en acatamiento al debido proceso, como efectivamente lo hizo.

De manera que, con las providencias en mención, el Juzgado accionado tramitó lo referente al recurso de reposición y la formulación de excepciones de mérito, dando trámite a las peticiones que, conforme lo expuso la demandante, se encontraban pendientes, se colige que los derechos alegados no han sido lesionados y por ende, el amparo será negado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JOSÉ JAVIER MORENO ORTEGA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf5cb0f859ad5401cbd5c38301340a15c856a04e3899a76b937758e51d30f8**

Documento generado en 18/10/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00477-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Rita Maribeth Pérez Suárez, a través de apoderado, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que por intermedio de su apoderado, suscribió con la empresa Aritmetika S.A.S. un contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso 20001333300220190044000.

2.2. Que el 24 de agosto de 2022, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición notificando la referida cesión de derechos, el cual a la fecha no ha sido contestado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 5 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado al Ejército Nacional y al Ministerio de Defensa, quienes permanecieron silientes, pese a que fueron debidamente notificados a través de mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concretar inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la

Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

4. Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

Por lo tanto, se tiene que Rita Maribeth Pérez Suárez, se radicó un escrito ante las accionadas, el pasado 24 de agosto de 2022, en el que puso en conocimiento de estas

la cesión de derechos economicos a su favor y en el que pidió información referente al referido cobro.

Dicho esto, y debido al silencio de las accionadas a responder las peticiones interpuestas por la actora, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que Rita Maribeth Pérez Suárez, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Rita Maribeth Pérez Suárez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO NACIONAL, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante, el pasado 24 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0f671522bb7b5ae7a97d96ecacf21e8cf76f447b4b061703c5bcf250e6ac5**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00481-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Pascual Arboleda, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 8 de septiembre de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que en la señalada fecha radicó un escrito ante la accionada en la que solicitó la asignación de una fecha cierta para recibir la carta cheque respectiva.

2.2. Que el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

1. En auto del 7 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que mediante la resolución N° 04102019-1303938 del 17 de agosto de 2021, se reconoció a favor del tutelante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y a la fecha se encuentra *“a la espera del resultado del Método Técnico de priorización por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022”*.

Señaló que, desde el 8 de octubre de 2022 emitió una respuesta al peticionario, indicándole las razones por las que a la fecha no podían señalar un día exacto para el pago de la indemnización.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el señor Pascual Arboleda, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información sobre la entrega humanitaria a el reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2022-8297990-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por el actor, data del 8 de septiembre de 2022, frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 2022-0399229-1 del 8 de octubre del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el petente, contestó los requerimientos efectuados y le informó al tutelante las razones por las que se la había asignado una indemnización por los hechos de los que fue víctima, a la fecha, aún no era posible el pago de la misma.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Pascual Arboleda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ba5e834eecbf117e26abfa2e75d1d74964b68a66237d3183e2000ce5d5c4**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00481-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Augusto Mesa Vélez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, tras considerar que la entidad antes citada le vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social, pensión, vida digna, dignidad humana y mínimo vital.

El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que el 10 de marzo de 2022, le solicitó a la accionada el reconocimiento de su pensión de vejez, a la que le correspondió el radicado N°BZ2022_3186569-0645862.
2. Que ante el silencio de la entidad, el 29 de abril siguiente expresó la inconformidad por la falta de respuesta y, relacionó el vencimiento del término.
3. Que el 13 de septiembre de 2022, Colpensiones le informó que el trámite pensional está siendo evaluado, por lo que se solicitó la actualización de la Historia Laboral, una vez realizado esto, se emitiría una respuesta a la solicitud de pensión de vejez, sin que a la fecha se haya resuelto el tema.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a sus derechos fundamentales, y por ende, se le ordene reconocer la pensión de vejez a la cual tiene derecho.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 7 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.
2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que en relación al trámite pensional, se solicitó la actualización de la Historia Laboral respecto al Hospital Vecinal de Suba San Pedro Claver, en razón a que el pago pensional no se hizo en el valor adecuado o, se realizó de forma extemporánea sin el correspondiente pago de intereses y, hasta que ello no se aclara, no puede adelantarse el trámite pensional.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

Por lo que no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los caminos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento positivo, ni como una instancia más ni para cuestionar el criterio interpretativo del operador judicial, puesto que se desdibujaría ese carácter subsidiario y residual que le es propio y permitiría invadir esferas y competencias ajenas a la órbita constitucional, pues en principio, los conflictos jurídicos que se susciten e involucren derechos fundamentales deben ser resueltos a través del agotamiento de las vías o recursos ordinarios, y ante el juez natural con competencia para dilucidarlos.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Memórese que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales, dentro de las cuales se hallan la pensión de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, pues cuestiones de esa índole deben ser resueltas por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o judiciales concebidas para ello¹; viabilizándose, tal pedimento, de manera excepcional, cuando el juzgador constitucional se encuentre en presencia de situaciones extremas que involucren el mínimo vital o, cuando por la situación particular en que se encuentre el promotor del amparo, se avizoren condiciones que comprometan ostensiblemente sus derechos a la vida y a la salud².

En estos casos, se ha dicho, la solicitud de amparo puede proceder como mecanismo definitivo, cuando se acredite, a partir de hechos probados, que el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias no resulte eficaz ni idóneo en el caso concreto o, de manera transitoria, cuando se vislumbre la incidencia de un perjuicio grave que requiera la aprobación de medidas urgentes³.

El órgano de cierre constitucional, siguiendo los derroteros anteriormente comentados, identificó las reglas para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión; son ellas:

"(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada'. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

"(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T – 651 de 2009.

² Consúltense, entre otras, Sentencias SU – 995 de 1999 y T – 1338 de 2001.

³ Consúltense, entre otras, Sentencias SU – 995 de 1999 y T – 1338 de 2001.

“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud. “(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.”⁴

Preciso se hace llamar la atención en que, a voces de la guardiana constitucional, la ineficacia de los medios de defensa debe estar precedida, como mínimo, del agotamiento de los recursos que en vía administrativa asisten para debatir la prestación pensional⁴, pues, este excepcional trámite no ha sido concebido para subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de aquellos de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello; así mismo, necesario se hace indicar que, de no haberse ejercitado éstos, la tutela solo procederá a efectos de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en el caso concreto sometido a escrutinio⁵

Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios

⁴ Consúltase: Corte Constitucional, Sentencia T – 118 de 2009. En la aludida providencia se analizó un caso en el que quien deprecaba amparo no hizo uso de los recursos en vía gubernativa, y se determinó que la ineficacia de los medios de defensa no venía acreditada, a continuación se explicó que, siendo ello así, la única forma de verificar la procedencia de la acción sería encontrándose ante un perjuicio irremediable.

⁵ Consúltase: Corte Constitucional, Sentencia T – 118 de 2009. En la aludida providencia se analizó un caso en el que quien deprecaba amparo no hizo uso de los recursos en vía gubernativa, y se determinó que la ineficacia de los medios de defensa no venía acreditada, a continuación se explicó que, siendo ello así, la única forma de verificar la procedencia de la acción sería encontrándose ante un perjuicio irremediable.

tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

EL CASO CONCRETO

Teniendo clara la órbita de amparo del presente asunto, importa memorar que el artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como dispositivo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así que revisadas las pretensiones de la acción se debe centrar, en verificar si el señor, Carlos Augusto Mesa Vélez, cumple o no con los requisitos que la H. Corte Constitucional ha delineado para que se pueda estudiar la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión, citándolas nuevamente así:

- “(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.*
- “(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.*
- “(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.*
- “(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.*

“(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.”(Subrayado por el despacho)

En lo que tiene que ver con el primer requisito, se tiene de entrada que de los hechos de la acción de tutela se extrae que para al día en que se interpuso este trámite – acción de tutela-, se encontraba pendiente de resolver la solicitud que el actor realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, radicado N° BZ2022_3186569-0645862, radicado el 10 de marzo de 2022, con el que busca se le conceda su pensión.

Situación, que releva al despacho de revisar los restantes requisitos, pues lo pretendido con la acción de tutela que aquí se resuelve es que se dé el reconocimiento pensional que el actor reclama.

Con base en lo anterior, y de cara a lo desarrollado por la jurisprudencia, se evidencia que por su carácter subsidiario, el recurso de amparo no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; ello, por cuanto su propósito se concreta en el resguardo efectivo de reconocimientos fundamentales cuando no exista otro camino para su defensa, o cuando existiendo, a fin de impedir un daño irreversible, se emplee como medio transitorio o como en caso que se revisa, aún este pendiente la resolución de la solicitud pensional que el aquí actor realizare para reclamar lo requerido mediante esta acción constitucional.

En ese orden, luce palmario que al existir en trámite otros instrumentos ordinarios eficaces para alcanzar una solución de fondo a la problemática planteada en sede de tutela, el suplicante debe estarse a lo allí resuelto y no a este dispositivo subsidiario, el que no ha sido consagrado como medio sustituto de los ordinarios, ni mucho menos para abreviar o suplantar los trámites normales existentes, como si fuera uno alternativo o adicional a éstos.

Ahora bien, y sin ser reiterativa esta sede judicial señala que de las diligencias, surge evidente que las exigencias aludidas en precedencia no se encuentran satisfechas, lo que conduce a establecer la improcedencia de esta vía constitucional ya que a la fecha está pendiente la resolución del radicado N° BZ2022_3186569-0645862 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que la acción de tutela iniciada por el señor Carlos Augusto Mesa Vélez, no puede entrar a remplazar el trámite ordinario que se está adelantando ante la entidad accionada, pues la acción de tutela como ya se dijo, es un mecanismo residual y subsidiario, siendo necesario que se conteste o se expida el acto administrativo que niegue o reconozca lo pretendido por el actor, antes de que se pueda por sede tutela abordar de fondo el estudio de los derechos pensionales del accionante.

Por otra parte, se otea que dentro del trámite existe una petición pendiente por resolver por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, cuyo radicado es el BZ2022_3186569-0645862, de fecha 10 de marzo de 2022, siendo necesario señalar que para los casos en lo que se pretende el reconocimiento y pago de la mesada pensional el fondo respectivo, cuenta con el lapso de 4 meses contabilizados desde la radicación de la solicitud para expedir el acto administrativo que reconozca o niegue lo buscado por el usuario, pues así lo ha establecido como regla la H. Corte Constitucional.

“...(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario...” (Subrayado por el despacho)

Generando lo anterior, que se deba señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición a favor del actor, pues desde el 10 de marzo de 2022, data en que fue presentada la solicitud, a la fecha no ha sido contestada, máxime cuando el término para efectuar un contestación, cuatro meses, ya se encuentran superados.

Como conclusión de lo referido en esta providencia se tiene dos cosas, la primera este despacho no podrá realizar manifestación alguna en lo que respecta al reconocimiento pensional a favor del señor Carlos Augusto Mesa Vélez, dado que ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se encuentra pendiente el trámite radicado No. BZ2022_3186569-0645862 del 10 de marzo de 2022, y del cual se debe expedir una resolución con la cual se reconozca o niegue la pensión de vejez a la cual refiere tiene derecho el actor. Segundo, que a la fecha de esta decisión la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se encuentra en mora de dar respuesta a la evocada petición puesto que el lapso de cuatro meses se encuentra superado.

Así que se concederá el amparo respecto a ordenarle a Colpensiones que conteste la petición radicada desde el 10 de marzo de 2022, comunicándole la respuesta al peticionario, sin embargo, se negará la orden de reconocimiento de la pensión por resultar improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho de petición del señor Carlos Augusto Mesa Vélez, conforme lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición bajo el radicado BZ2022_3186569-0645862 del 10 de marzo de 2022, y notifique la respuesta al tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668560cb3acbdb34599905f163a58caa8dc73402cf785296884927c1ca764b7**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00490-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARÍA DEL CARMEN MALAGÓN VIRCIASCAS, MAGDALENA ROJAS MALAGÓN, MERCEDES ROJAS MALAGÓN y JOSÉ FILEMÓN ROJAS MALAGÓN en contra de los JUZGADOS TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 2019-00456, donde obraN como demandados los accionantes de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constanciasdel caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEXTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d5e16bf65433c285b8694bc5b6083251ccb2af6724d99751e441527de538c**

Documento generado en 18/10/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos milveintidós (2.022)

Expediente No. 42-2022-00543-01
Consulta – Incidente de Desacato

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Rubén Darío Gutiérrez Ramírez como propietario del Establecimiento de Comercio Servicio Técnico de Marcas Gasotec, por incurrir en desacato a la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá mediante fallo de tutela adiado 2 de junio de 2022, amparó el dercho fundamental de petición del señor Hugo Andrés Arenas Mendoza, ordenando al accionado Rubén Darío Gutiérrez Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Servicio Técnico de Marcas Gasotec, que diera respuesta a la petición radicada el día 7 de marzo de 2022.

A su turno el 12 de julio de 2022, el accionante promovió incidente de desacato contra el señor Rubén Dario Gutierrez Ramírez, por el incumplimiento del fallo proferido y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haberse tramitado la acción de tutela de la referencia, a través de la sentencia proferida 2 de junio de 2022, se tuteló a favor de Hugo Andrés Arenas

Mendoza, el derecho fundamental de petición, por lo que le ordenó al accionado que, *“dentro del término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en el derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2022, el cual deberá, además ponerlo en conocimiento del peticionario por el medio más expedito; acreditando dicha actuación a esta sede judicial”*.

La providencia en comento le fue notificada al accionado, quien permaneció siliente.

Ante la falta de cumplimiento, el acto Inconforme presentó incidente de desacato.

Ahora bien, en auto del 19 de julio de 2022, se requirió al señor Rubén Darío Gutiérrez Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Servicio Técnico de Marcas Gasotec, para que, en un término perentorio de 48 horas, hiciera cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela.

El 28 de julio de 2022, el accionado manifestó haber dado cumplimiento a la orden tutelar y allegó la respuesta a la petición, la cual se puso en conocimiento del actor a través del auto de 12 de agosto de 2022, quien relató en la respuesta brindada no hacía referencia a la totalidad de los requerimientos planteados, por lo que insistió en continuar con el trámite incidental, por lo que mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se procedió a abrir el incidente y el 20 de septiembre siguiente se abrió a pruebas el incidente, y finalmente, se produjo el fallo el 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial efectiva, es decir, que los ciudadanos no solo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

En el caso sub examine se observa que el señor Rubén Darío Gutiérrez Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado Servicio Técnico de Marcas Gasotec, no ha cumplido la orden de tutela que consistía en la entrega de información a favor de la parte accionante del trámite de tutela.

Pues, si bien es cierto que el accionado, intentó dar respuesta al fallo de tutela el pasado 28 de julio de 2022, también lo es que la misma no puede tenerse como tal, pues, en su contestación no se refiere a la totalidad de los puntos objeto del requerimiento del tutelante en el punto 12 de la petición, así como tampoco se pronuncia frente al retiro del calentador a gas y tampoco sobre la compensación por los daños causados, por lo que palmaria resulta su negligencia en acatar medida alguna tendiente al cumplimiento del fallo constitucional, dando lugar a que se continúe con la trasgresión del derecho alegado por el accionante, pues no se hizo manifestación alguna al interior del incidente de desacato, aun estando notificado del

mismo a la dirección electrónica que el mismo indicó como aquella en la que recibía notificaciones.

Así las cosas, se considera que en el presente caso hay lugar a confirmar la sanción por desacato impuesta al señor Rubén Darío Gutiérrez Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado Servicio Técnico de Marcas Gasotec, como garante de la orden proferida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. RATIFICAR la sanción impuesta al señor Rubén Darío Gutiérrez Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Servicio Técnico de Marcas Gasotec, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,s

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753ccdd4b381ccb927f0989f970e8f22bb8407599f2dfd592b4e729fcf051ac**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>